RADICACIÓN 080014189008-2021-00503-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EMMA LUCY SANCHEZ CORRALES
DEMANDADO: ANA FARITH COLON BLANCO
INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00503-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 10 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: " los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos" y que: " se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo", respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual "Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación". En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, EMMA LUCY SANCHEZ CORRALES, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra de ANA FARITH COLON BLANCO, para que se le ordene a pagar la suma de $12.867.563,oo por concepto del acuerdo de pago extraprocesal celebrado el día 4 de noviembre de 2020 con base a las deudas pendientes del contrato de arrendamiento de fecha 1° de noviembre de 2018, del inmueble ubicado en la carrera 71 No. 94 – 23 Apto 333 To. 9 del Conjunto Residencial ALTOS DEL PARQUE de la ciudad de Barranquilla, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada obligación, hasta la fecha de su pago total y liquiden a la tasa máxima legal vigente, se condene a los demandados a las costas del proceso y agencias en derecho.

No obstante, entrando el Despacho al estudio de la demanda y de los documentos de los cuales se desprende la obligación cobrada ejecutivamente, se advierte:

El poder acompañado no cumple con todos lineamientos establecidos tanto por nuestro estatuto procesal vigente como el indicado en el decreto 806 del 2020, en su articulado 5, el cual establece que: "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*" ‹

En el presente expediente no reposa prueba alguna de la remisión del poder vía email u otro mensaje de datos por parte del demandante, incumpliendo con ello lo mencionado en el artículo 73 del Código General del Proceso, inciso segundo preceptúa: "...Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

Si bien es cierto, el decreto 806 de 2020, eliminó la necesidad del requisito de presentación personal de las firmas en los poderes, no lo es menos que estos deben ser conferidos a través de mensaje de datos, y con las indicaciones señaladas en tal disposición normativa, lo cual no se observa en el presente asunto.

Así mismo, el Art. 90 del C.G.P., prescribe los casos en los cuales el juez declarará la inadmisibilidad de la demanda, numeral: "5° Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso."

De conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: "(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

RESUELVE:

1-Declarar inadmisible la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Civil 017

Juzgado Municipal

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aace7d0b201c6ac634d798dfdcf0eb5f248685ad6876071b724e5d9a7a5e1d77**

Documento generado en 10/08/2021 01:27:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica